



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001-31-03-009-2019-00066-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado: **INVERSIONES LA FORMULA IPS S.A.S, ALBA ELENA SIERRA CHAMORRO y CARLOS ALFONSO LLERENA GARCIA**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante mediante el correo electrónico institucional del juzgado el día 15 de septiembre de 2023 solicitó medidas cautelares. Para lo de su conocimiento.
Barranquilla, 03 de diciembre de 2023.

Secretario

HARBHEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante solicita se decreten las siguientes medidas:

Que se decrete el embargo y retención de los dineros que, bajo cualquier concepto, cuenta corriente, de ahorros, CDT o cualquier otra denominación que posea la demandada **ALBA ELENA SIERRA CHAMORRO** identificada con cedula de ciudadanía N°33.106.93 en la entidad Bancaria que relaciono a continuación., BANCO FALABELLA de COLOMBIA S.A.

Examinada la solicitud, teniendo en cuenta que se encuentra conforme y es procedente a la luz de lo preceptuado en el artículo 593, 594 y 599 del CGP, y además guarda afinidad con lo señalado en el inciso 5° del artículo 83 del CGP., se dispondrá su decreto sin necesidad que el solicitante preste caución.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros que, bajo cualquier concepto, cuenta corriente, de ahorros, CDT o cualquier otra denominación, posea la demandada ALBA ELENA SIERRA CHAMORRO identificada con cedula de ciudadanía N°33.106.93, en BANCO FALABELLA de COLOMBIA S.A.

Segundo. Limitar los embargos hasta la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS DEICISIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (**\$556.212.217,5**), así como, a los conceptos que se indican a continuación, los cuales no quedan sujetos a esta medida:

- a) El monto inembargable de las cuentas de ahorro acorde a la determinación de la Superintendencia Financiera.
- b) Cualquier otro concepto que por disposición legal sea inembargable, entre ellos los indicados en el artículo 594 del Código General del Proceso.

En consecuencia, una vez cumplida la retención de dichos dineros deberán ser consignados a nombre de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N°080012031009, que tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAPM

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268ddfd6638e70543d9963d6500aa1a7a23df1468b980819ae82ed1b1e2cb1a1**

Documento generado en 11/12/2023 02:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>